

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 16988 – 2013
AREQUIPA

SUMILLA: "En el cómputo del plazo de caducidad para la presentación de la demanda de reposición laboral, se debe descontar el tiempo transcurrido en la tramitación de un proceso de amparo interpuesto en la vía constitucional, que contenga un pronunciamiento inhibitorio (improcedente demanda), al no ser resuelto el conflicto, ello en aplicación del principio a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia)."

Lima, veintidós de setiembre
del dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

VISTA: la causa número dieciséis mil novecientos ochenta y ocho – dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Lama More; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Ana Cecilia Vela Maraza, de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, obrante a fojas ciento sesenta y tres, contra la resolución de vista de fecha once de octubre de dos mil trece, obrante a fojas ciento cincuenta y uno, que confirmando la resolución apelada de fecha treinta de abril de dos mil trece, obrante a fojas ciento cuatro, declara fundada la excepción de caducidad formulada por la demandada Corporación Lindley Sociedad Anónima; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, obrante a fojas cuarenta y nueve del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 16988 – 2013
AREQUIPA

interpuesto por la parte demandante, por las causales de infracción normativa siguientes:

- a) **Indebida aplicación del artículo 36° del Decreto Supremo N° 003-97-TR**; arguyendo que, tanto en la acción de amparo, como en el proceso ordinario laboral de reposición se ha denunciado ser víctima de un despido fraudulento, sin embargo los juzgadores aplicaron el plazo de caducidad reservado para casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad previsto en la norma invocada.
- b) **Inaplicación de la Ley N° 27321**; precisando que, al estar frente a una pretensión de reposición, que es consecuencia de la afectación al derecho del trabajo por haber sufrido un despido fraudulento, se estaría ante una acción que deriva directamente de la relación laboral, siendo el plazo prescriptorio de cuatro años el que debió ser aplicado por especialidad.
- c) **Inaplicación del inciso 9 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y de los artículos III y IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo**; señalando que los juzgadores hicieron caso omiso a lo preceptuado por la norma constitucional invocada, mediante la cual, el Juez se encuentra vinculado a la inaplicabilidad por analogía de la ley que restringe derechos; por tanto, el plazo de treinta días hábiles de caducidad sólo es aplicable para el despido nulo y no para el despido incausado o fraudulento.
- d) **Principios de acceso a la justicia y pro actione**; señalando que, el plazo de caducidad previsto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, debe ser concordado obligatoriamente con el artículo 58° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, que establece que hay falta de funcionamiento del Poder Judicial, además de aquellas derivadas del caso fortuito y fuerza mayor, los días de suspensión del despacho judicial, establecidos por el artículo 247° de la Ley Orgánica

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 16988 – 2013
AREQUIPA

del Poder Judicial, esto es, sábados, domingos y feriados además del duelo nacional, el inicio del año judicial.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Antecedentes: Mediante escrito de fojas cuarenta y tres, doña Ana Cecilia Vela Maraza, interpone demanda contra la Corporación Lindley Sociedad Anónima, con el objeto de que se disponga su reposición en su centro de trabajo, en el cargo de Analista de Remuneraciones, en mérito de haber sido víctima de un despido fraudulento; el juez mediante resolución número ocho, de fecha treinta de abril de dos mil trece, obrante de fojas ciento cuatro a ciento ocho, declara fundada la excepción de caducidad deducida por la empresa demandada y en consecuencia, declara nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; apelada la citada resolución, por la demandante, a fojas ciento diez; ante dicha apelación, la Sala Superior mediante auto de vista de fojas ciento cincuenta y uno, confirmó la apelada; señalando que, resulta procedente aplicar el plazo de caducidad previsto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, al haber transcurrido más de treinta días desde el despido alegado por la actora hasta la fecha de interposición de la demanda; la misma que es objeto del recurso de casación, *sub examine*.

SEGUNDO.- Pronunciamiento sobre las causales de infracción normativa del artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR; Ley N° 27321 y del inciso 9 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Este Supremo Tribunal considera pertinente agrupar dichas causales, pues de la fundamentación de las mismas se advierte que están encaminadas a argumentar que no estaría contemplado el plazo de caducidad para los

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 16988 – 2013
AREQUIPA

despidos fraudulentos; y que por tanto, no se puede aplicar por analogía el plazo reservado para casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad, previsto en artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, sino el plazo de prescripción de cuatro años regulado por la Ley N° 27321.

TERCERO.- A fin de resolver las infracciones normativas invocadas en el considerando que antecede, es necesario señalar que, esta Suprema Corte, ha tenido la oportunidad de efectuar un amplio desarrollo, en reiteradas sentencias casatorias¹, respecto a la discusión, *si el despido fraudulento*, invocado en el caso materia de análisis, *se encuentra dentro del supuesto de hecho del artículo 34° del Decreto Supremo 003-97-TR*; y en ese entendido, a fin de dar respuesta a las causales mencionadas en el primer considerando, corresponde señalar algunos fundamentos esenciales, como los siguientes: i) Que, la categoría del despido arbitrario es un concepto de contenido amplio y como tal, también posibilita la adscripción del despido fraudulento, que se configura cuando el despido es inexistente en el plano fáctico, al no existir realmente una causa justa de despido ni, al menos, hechos respecto de cuya trascendencia o gravedad corresponda dilucidar al juzgador o por tratarse de hechos no constitutivos de causa justa conforme a la ley; siendo, por tanto, equiparable al despido sin invocación de causa, conforme lo determina el Tribunal Constitucional en la parte final del fundamento quince del caso LLANOS HUASCO². La justificación se

¹ Casaciones N° 9739-2013-ICA, N°8877-2013-JUNIN y 9791-2013-JUNIN, expedidas con fecha diecisiete de marzo del presente reiteradas

² Expediente N.° 976-2001-AA/TC: "(...) Se produce el denominado despido fraudulento, cuando: Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N.° 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N.° 628-2001-AA/TC) o mediante la "fabricación de pruebas". En estos supuestos, al no existir realmente causa justa de despido ni, al menos, hechos respecto de cuya trascendencia o gravedad corresponda dilucidar al juzgador o por tratarse de hechos no constitutivos de causa justa conforme a la ley, la situación es equiparable al despido sin invocación de causa, razón por la cual este acto deviene lesivo del derecho constitucional al trabajo."

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 16988 – 2013
AREQUIPA

encuentra en el mismo hecho de que, más allá de sus motivaciones, se trata de un despido en el que la arbitrariedad se encuentra indiscutiblemente presente porque la supuesta causa en la que se sustentan es inexistente; por ello, efectuando una interpretación extensiva del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se arriba a la conclusión que el despido fraudulento puede ser clasificado como un despido incausado y por tanto, como arbitrario por cuanto el presupuesto de este tipo de despidos es que la causa invocada es fruto del engaño y la invención; por lo tanto, es uno que carece de causa legal que lo justifique, lo que presupone incausalidad y arbitrariedad; ii) En este orden de ideas, el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; norma cuya infracción se denuncia en el presente recurso casatorio bajo el argumento de que no estaría contemplado el plazo de caducidad para los despidos fraudulentos; no encuentra sustento en los actuados. En primer término porque, de la redacción utilizada en el artículo 34 en concordancia con el plazo de caducidad de treinta días establecido en el artículo 36 *in comento*, es fácil advertir que el supuesto de despido fraudulento al formar parte de la categoría de despido arbitrario por carecer de causa, sí tiene regulación jurídica expresa en nuestro ordenamiento nacional; y, en segundo lugar, porque además es claro que esta interpretación de los artículos 34 y 36 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no sólo es conforme a la Constitución (en aras de salvaguardar la eficacia de los artículos 22 y 27 de la misma al brindar tutela restitutoria en los supuestos de despidos inconstitucionales como lo es el despido fraudulento) sino también tiene por finalidad, "*impedir que permanezcan indefinidamente inciertos algunos derechos*"³, en este caso, el derecho a la estabilidad en el empleo. En tal sentido, es que se prevé el establecimiento de un plazo de

³ BEJARANO HERNÁNDEZ, Andrés. "La caducidad en el Derecho Laboral". Aranzadi Social, Pamplona, 1995, pág. 68.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 16988 – 2013
AREQUIPA

caducidad que, como se reitera, es extensible al despido fraudulento al pertenecer éste según disposición legislativa del segundo párrafo, parte inicial, del artículo 34 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, a la categoría de despido arbitrario; *iii*) En conclusión, no puede validarse la tesis expuesta por el recurrente respecto a la existencia del método de integración denominado “analogía”, pues no solo no se recurre al mismo en la decisión que ampara la excepción de caducidad deducida por la demandada, al no haberse trasladado la norma (artículo 36 del Decreto Supremo N° 003-97-TR) de un marco institucional (despido arbitrario, nulo e indirecto) a otro marco institucional (despido fraudulento), puesto que como se señaló precedentemente el “*despido fraudulento*” forma parte de la categoría de despido “arbitrario”; *iv*) Por tanto, se descarta la aplicación de la Ley N° 27321; en primer lugar, porque éste dispositivo legal regula el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, como la remuneración y los beneficios sociales; y, en segundo lugar, porque no es procedente la supletoriedad en la medida en que la regulación laboral (ley especial), sí existe un plazo de caducidad señalado en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, para los supuestos de despido fraudulento, y que se deriva de la interpretación que se desprende de la acepción de despido arbitrario a que contrae en segundo párrafo, parte inicial, del artículo 34 del mismo cuerpo normativo.

CUARTO.- En ese sentido, habiéndose determinado que, si corresponde aplicar el plazo de caducidad establecido en el artículo 36° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, a los casos de despido fraudulento, por ser clasificado como un despido incausado y por tanto, como arbitrario; sin que ello implique la aplicación de “analogía”, pues al formar el “*despido fraudulento*” parte de la categoría de despido arbitrario, tiene una regulación propia; y por lo tanto, tampoco es aplicable el plazo de prescripción de cuatro años señalado por la Ley N° 27321, al existir una norma especial que

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 16988 – 2013
AREQUIPA

regula el plazo de caducidad. Siendo ello así, los argumentos esbozados por la recurrente carecen de asidero legal; por lo tanto, las denuncias de infracción normativa del artículo 36° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, la Ley N° 27321, del inciso 9 del artículo 139° de la Constitución Política, devienen en *infundadas*.

QUINTO.- Pronunciamiento sobre la causal de infracción normativa del Principio de *acceso a la justicia y pro actione* y del artículos III y IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Se considera también necesario agrupar dichas causales, por estar referidos al *derecho a la tutela judicial efectiva*, pues el principio de *acceso a la justicia y pro actione* son manifestaciones de este derecho constitucional, que a su vez ha sido recogida por la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, en las normas que se invocan⁴.

SEXTO.- Siendo así, previamente corresponde señalar que, el artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política del Estado, regula dos derechos procesales con valor constitucional, de los justiciables, estos son la *tutela jurisdiccional efectiva*, como marco objetivo y el *debido proceso* como expresión subjetiva y *específica*; en cuanto a la primera, se puede decir que, ella supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, en cambio, el segundo, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales, principios y reglas

⁴ Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad.(...)

Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 16988 – 2013
AREQUIPA

exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; sin embargo, a fin de dar respuesta a las infracciones normativas mencionadas, únicamente abordaremos el extremo referido a la *tutela judicial efectiva*, que tiene como componentes esenciales el *derecho al acceso a la justicia* y al *principio pro actione*.

SÉPTIMO.- En ese entendido, se define a la *tutela judicial efectiva* como el derecho de toda persona a que se le "haga justicia"; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas⁵.

OCTAVO.- Al respecto, el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamado y aprobado el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que "*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*" Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", suscita en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica, del siete al veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en su artículo 25° ha señalado que: "1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* 2. *Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las*

⁵ Gonzales Pérez, Jesús, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional, 3° ed., Civitas, Madrid 2001, P. 32

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 16988 – 2013
AREQUIPA**

autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

NOVENO.- En esa misma línea de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado que, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia⁶.

DÉCIMO.- Bajo dicho contexto, ubicamos el *derecho al acceso a la justicia* como una de las manifestaciones de la tutela judicial efectiva, que es definido como el derecho al libre acceso de los órganos de justicia por parte de cualquier ciudadano dentro del Estado peruano. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional declaró que el derecho al acceso a la justicia tiene base constitucional, puesto que se trata de un contenido implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado⁷.

DÉCIMO PRIMERO.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantos, estableció que: "(...) *esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y,*

⁶ STC Exp. N.° 763-2005-PA/TC, fecha 13-04-2005, fundamento 6.

⁷ STC Exp. N.° 2763-2002-AA/TC, fecha 30-01-2003, fundamento 4

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 16988 – 2013
AREQUIPA

consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que estas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma del derecho (...)”⁸ Asimismo, señaló también que: “Esta disposición de la Convención (8.1) consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención”⁹.

DÉCIMO SEGUNDO.- Siendo así, de las normas y pronunciamientos internacionales y nacionales, se puede colegir que, el *derecho al acceso a la justicia* es un derecho contenido en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que si bien no ha sido expresamente enunciado en la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, ello no significa que carezca del mismo rango, pues se trata de un derecho de contenido implícito de un derecho expreso; por lo tanto, al ser un derecho constitucional, éste debe ser real para todos los ciudadanos.

DÉCIMO TERCERO.- Otra de las manifestaciones de este derecho constitucional, es el *Principio “pro actione” o “favor actionis”* que puede definirse como aquel principio que impide interrumpir el desarrollo normal de la acción ejercitada, ya sea en base a una causa expresamente prevista en la Ley e interpretada en el sentido más favorable a su desarrollo normal

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párrafo 54.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párr. 50, citado por CIDH, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”, párr. 68.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 16988 – 2013
AREQUIPA

hasta el fin y que obliga a resolver un litigio de una vez por todas, si cabe la posibilidad de hacerlo, es decir, no debe cerrarse al ciudadano la vía para el ejercicio de un derecho si una interpretación lógica de la norma permite otras alternativas. En esa misma línea de ideas señala, Marinoni *"si el deber del legislador de establecer un procedimiento idóneo se considera incumplido en un determinado caso concreto, el Juez, a pesar de esto, obviamente no pierde su deber de prestar la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Por tal razón, el juez tiene el deber de interpretar la legislación a la luz del derecho fundamental a la Tutela Jurisdiccionales, estando obligado a extraer de la regla procesal, siempre con la finalidad de efectivamente tutelar los derechos, su máxima potencialidad, en tanto- y esto no precisaría ser dicho- no sea violado el derecho de defensa"*¹⁰.

DÉCIMO CUARTO.- Es necesario señalar que, el Principio *"pro actione"* se sustenta en sub principios, que coadyuvan a la misión de lograr la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, correspondiendo citar para efectos prácticos, los referidos a: i) el *antiformalismo*, que procura evitar situaciones de excesivo formalismo, entendido por éste el respeto de la forma por sí misma, prescindiendo de su finalidad, lo cual no debe ocurrir pues, las normas que contienen requisitos formales deben ser aplicadas teniendo en cuenta el fin pretendido al establecer dichos requisitos, y ii) *principio de razonabilidad*, que exige que, aun cuando se hayan cumplido aparentemente todas las disposiciones legales, si el resultado no soporta la prueba de la razonabilidad, no puede afirmarse que la tutela ha sido efectiva¹¹.

DÉCIMO QUINTO.- En ese sentido, se establece que el *derecho a la tutela judicial efectiva*, al haber sido reconocido constitucionalmente se convierte

¹⁰ Marinoni, Luiz Guilherme, Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, trad. Aldo Zela Villegas, Palestra, Lima, 2007, pp. 232-233.

¹¹ Chamorro Bernal, Francisco, la tutela judicial efectiva. Derecho y garantías procesales directivas del artículo 24.1 de la Constitución, Bosch, Barcelona, 1994, p. 330.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 16988 – 2013
AREQUIPA

en un instrumento para hacer efectivo los derechos reconocidos a los ciudadanos, como el *derecho al acceso a la justicia*, a fin de llegar a la plena realización de la justicia del caso sobre la base de un proceso justo; lo cual también es la finalidad del principio "*pro actione*", que procura facilitar no solo el acceso al ciudadano a la Tutela Jurisdiccional, sino también a su fin lógico que orienta al juzgador que ante la presencia de dudas en la forma prescrita para el acto procesal y la finalidad de éste, no se debería impedir o restringir el ejercicio del derecho de acción, favoreciendo siempre el ejercicio del derecho de acción a través del proceso, a fin de alcanzar la esperada justicia.

DÉCIMO SEXTO.- Siendo así, y en aplicación del principio a la tutela judicial efectiva, en sus manifestaciones de *derecho al acceso a la justicia* y principio *pro actione*, y los sub principios antiformalismo y de razonabilidad, ampliamente desarrollado en los considerandos precedentes, a fin de resolver con justicia; corresponde realizar el cómputo del plazo de caducidad, teniendo en cuenta para ello, la demanda de amparo interpuesto por la accionante, tramitado en el Expediente N° 01830-2012-PA/TC de fecha nueve de agosto de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta y dos, la misma que fue declarada improcedente, por no contar el proceso de amparo con una etapa probatoria, razón por la cual la accionante tuvo que interponer su demanda en el presente proceso (vía ordinaria).

DÉCIMO SÉPTIMO.- Dicho razonamiento tiene sustento en la aspiración de resolver con *justicia*, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, principalmente en su manifestación de *acceso a la justicia*, pues al haber interpuesto la accionante su demanda de amparo en sede constitucional y no haber obtenido un pronunciamiento de fondo - pues se declaró improcedente su demanda-, nos encontramos ante una litis con un pronunciamiento inhibitorio, en la que la recurrente no ve satisfecho su derecho al acceso a la justicia, pues no se ha

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 16988 – 2013
AREQUIPA

resuelto el conflicto, motivo por el cual, decide interponer su demanda en la jurisdicción ordinaria, tramitado en el presente proceso; correspondiendo por tanto, a este Supremo Tribunal resolver en resguardo a los derechos y principios desarrollados en los considerandos que anteceden.

DÉCIMO OCTAVO.- Bajo ese escenario, se debe proceder a efectuar el cómputo del plazo de caducidad; en el presente caso, considerando que el despido de la recurrente se produjo con fecha uno de setiembre de dos mil nueve, el plazo de caducidad al que hace referencia el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, debe ser computado desde tal fecha; sin embargo, si bien el artículo 36 de la norma acotada establece que: *"El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho. (...) "*, también es verdad que en su parte *in fine* preceptúa que *"(...) La única excepción está constituida por la imposibilidad material de accionar ante un Tribunal Peruano por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él, o por falta de funcionamiento del Poder Judicial. El plazo se suspende mientras dure el impedimento."*; sin embargo dicha norma debe ser concordado con el artículo 58 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento del Decreto Supremo N° 003-97-TR, según el cual: *"Se entiende por falta de funcionamiento del Poder Judicial, a que se refiere el Artículo 69 de la Ley actualmente artículo 38 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, además de los días de suspensión del Despacho Judicial conforme al Artículo 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aquellas otras situaciones que por caso fortuito o fuerza mayor, impidan su funcionamiento."* De ello se puede colegir que, para efectos del cómputo del plazo de caducidad, no se contabilizan los días de suspensión del despacho judicial a los que se contrae el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 16988 – 2013
AREQUIPA**

Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala: *"No hay Despacho Judicial los días Sábados, Domingos y feriados no laborables y los de duelo nacional y judicial. Asimismo por inicio del Año Judicial y por el día del Juez."* En ese entendido, de una interpretación sistemática de las normas invocadas se puede concluir que, en el ámbito del derecho laboral, en lo referente al plazo para impugnar el despido, la caducidad sí admite suspensiones, las cuales estarán constituidas por los días inhábiles, es decir, los días en los cuales no existe atención en el Poder Judicial -en sus mesas de partes-, esto es, sábados, domingos, feriados, el día del juez y el día de apertura del año judicial, lo que equivale afirmar que **el cómputo del plazo de caducidad debe realizarse sólo contabilizando los días hábiles.**

DÉCIMO NOVENO.- Ese mismo análisis e interpretación, ha sido desarrollado por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral de dos mil catorce, llevado a cabo en la ciudad de Lima, los días ocho y nueve de mayo del presente año, mediante el Tema N° 03, *acuerdo 3.2: ¿Cuál es el plazo de caducidad y cómo se computa, para presentar una demanda de reposición por despido incausado o despido fraudulento?*, expresando textualmente que: *"El Pleno acordó por unanimidad: El plazo de caducidad para interponer una demanda de reposición por despido incausado o despido fraudulento es de treinta (30) días hábiles de producido el despido calificado como inconstitucional, de conformidad con el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. En los casos en que exista en trámite una demanda de amparo, ésta deberá ser reconducida ante el juez ordinario laboral si se verifica que la misma ha sido interpuesta dentro del plazo de treinta días hábiles."* (Sic).

VIGÉSIMO.- Siendo así, y habiéndose producido el despido de la recurrente con fecha **uno de setiembre de dos mil nueve**, el plazo de caducidad de

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 16988 – 2013
AREQUIPA

treinta días hábiles, debe ser computado desde tal fecha, **hasta la presentación de la demanda de amparo, acaecido el veintitrés de setiembre de dos mil nueve**, tramitado en el Expediente N° 01830-2012-PA/TC de fecha nueve de agosto de dos mil doce, que declaró improcedente la demanda de amparo; advirtiéndose que dicha **demanda de amparo ha sido presentada dentro del plazo de treinta días hábiles**, pues únicamente **han transcurrido dieciséis días hábiles**; la misma que fue notificada a la recurrente el **veintiocho de setiembre de dos mil doce**, conforme se advierte a fojas cuarenta y uno, **debiendo por tanto continuarse con el cómputo del plazo de caducidad**, desde el día siguiente hábil de la mencionada **notificación**, esto es, **desde el uno de octubre de dos mil doce hasta la fecha de presentación de la demanda, el once de octubre de dos mil doce**, (han transcurrido ocho días hábiles); por lo tanto, sumados los días hábiles **han transcurrido en total veinticuatro días hábiles**, lo que evidencia que el plazo de caducidad no ha vencido, pues la demanda ha sido presentada dentro de los treinta días hábiles; por lo tanto, la excepción de caducidad formulada por la demandada debe ser declarada infundada.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En consecuencia, por los fundamentos precedentemente expuestos, en resguardo del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, corresponde declarar fundadas las denuncias de infracción normativa invocadas propuestas por la parte recurrente.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas ciento sesenta y tres, interpuesto por doña Ana Cecilia Vela Maraza; en consecuencia: **CASARON** la resolución de vista de fecha once de octubre de dos mil trece, obrante a fojas ciento cincuenta y uno; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la resolución número ocho, de fecha treinta de abril de dos mil trece, que declaró fundada la excepción

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 16988 – 2013
AREQUIPA**

de caducidad formulado por la demandada, declarando la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso; y **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA la excepción de caducidad** formulado por la demandada; **DISPUSIERON** que el *A quo* continúe con la tramitación del proceso; en los seguidos por la parte recurrente contra la Corporación Lindley Sociedad Anónima, sobre Reposición; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Lama More.-**

S.S.

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

LAMA MORE

Se Próbilo Confirmar a Ley
Carmen Moya B. Acevedo
Jueza de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

Foms/Rics.

24 SET 2016